

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR MORENA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a) Denuncia¹. El veintitrés de enero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denuncia hechos que considera contrarios a la normatividad electoral.

El quejoso considera que el ***Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)***, en concreto, la entrega de televisiones digitales implementada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte de la transición a la televisión digital terrestre (TDT), viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como las disposiciones que, en materia de propaganda gubernamental, se encuentran establecidas en la Constitución Federal.

Lo anterior porque, a juicio del denunciante, en primer lugar, la entrega de las referidas televisiones se lleva a cabo durante el actual proceso electoral federal y locales coincidentes con este último; en segundo, porque sus destinatarios son personas que forman parte del padrón de beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social; en tercero, porque considera que dicha entrega constituye un

¹ Visible a fojas 2 a 48 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

mecanismo para coaccionar e inducir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en la próxima elección federal y, finalmente, porque estima que el empleo del enunciado *Mover a México (sic)*, el cual se encuentra en las cajas en las que están embaladas las citadas televisiones, al ser el lema del gobierno federal, constituye propaganda que presume logros y obras en beneficio de la sociedad para obtener, en su caso, la aprobación ciudadana de la gestión del gobierno en turno y, consecuentemente, favorecer al referido partido político.

II. Medidas cautelares². Con base en lo anterior, el partido quejoso solicita la suspensión del programa de entrega de televisiones digitales a partir de esta fecha y hasta que concluya la jornada comicial del siete de junio del presente año, en los términos siguientes:

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. *Que como Autoridad Electoral realice las actuaciones correspondientes ante las instancias competentes para **SUSPENDER EL PROGRAMA DE ENTREGA DE TELEVISIONES HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y FEDERAL 2014-2015.** Lo anterior, con la finalidad de que se salvaguarde el respeto al voto popular, universal, libre, secreto, personal e intransferible de ciudadanos; además de los principios que rigen los procesos electorales: equidad en la contienda, elecciones libres, auténticas y periódicas.*

SEGUNDO. *Solicito al Instituto Nacional Electoral que como autoridad responsable de conducir el proceso electoral federal, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, vigile el estricto acatamiento por parte de todos los servidores públicos de la prohibición de usar cualquier recurso público, sea en dinero, en especie o con servicios personales, para apoyar partidos, candidatos o precandidatos a cargos de elección popular o incidir de cualquier forma en la competencia electoral.*

III. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar³. El veinticinco de enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió el número de expediente al rubro identificado; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión de la queja y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar. Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

² Visible a fojas 32 a 48 del expediente.

³ Visible a fojas 50 a 61 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

SUJETO	REQUERIMIENTOS	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTAS
<p>Gerardo Ruiz Esparza Secretario de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>El calendario de ejecución del <i>Programa de Trabajo para la transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)</i> en toda la República mexicana, en específico las fechas de entrega de televisores y equipo de recepción de señal digital; b) Precise si se van a seguir entregando los equipos durante la etapa de campaña electoral, dentro de los Procesos Electorales Locales y Federal 2014-2015; c) Número de equipos que se entregarán como parte de dicho programa a nivel nacional; d) Requisitos para acceder y ser beneficiario del programa; e) Señale si la dependencia a su cargo, actualmente se encuentra entregando televisores digitales y equipos de recepción de señal digital en la República Mexicana, y en su caso, la fecha de conclusión de entrega; f) Proporcione las reglas a que se encuentra sujeta la entrega de los equipos, para dar cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones electorales aplicables, de conformidad con el artículo DÉCIMO SEGUNDO transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.</p>	<p>INE-UT/1339/2015⁴ Notificado: 26/01/15</p>	<p>Oficio 1.-1.2.203.-DCPC/0168/2015⁵ 27/11/2014</p>
<p>Rosario Robles Berlanga Secretaria de Desarrollo Social</p>	<p>Proporcione las reglas a que se encuentra sujeta la entrega de los equipos, para dar cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones electorales aplicables, de conformidad con el artículo DÉCIMO SEGUNDO transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.</p>	<p>INE-UT/1338/2015⁶ Notificado: 26/01/15</p>	<p>Oficio f.s.:1670003⁷ 27/11/2014</p>

Además, se ordenó instrumentar una diligencia de verificación,⁸ a efecto de confirmar la información contenida en la página de internet señalada por el quejoso, y obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan, la cual se cita a continuación:

- <http://www.sct.gob.mx/index.php?id=3904#galeria>

IV. Propuesta de medidas cautelares. El veintisiete de enero del año en curso, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

V. Sesión de la comisión de quejas y denuncias. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Décimo Cuarta

⁴ Visible a fojas 70 del expediente.

⁵ Visible a fojas 78-81 del expediente; y sus anexos visibles a fojas 82-167 del expediente.

⁶ Visible a fojas 69 del expediente.

⁷ Visible a fojas 169-173 del expediente; y sus anexos visibles a fojas 174-213 del expediente.

⁸ Visible a fojas 60 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió sobre la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, cuando a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de supuesta propaganda política o electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 162, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Como se adelantó, los hechos denunciados por el partido político MORENA consisten, esencialmente, en la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, incisos b), c), d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del programa de gobierno denominado ***Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)***, consistente en la entrega de televisiones digitales a las personas que forman parte del padrón de beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social, lo que, a juicio del quejoso, afecta el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que tiene a su cargo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la implementación del programa de entrega de televisores, e influye, incide o coacciona el voto de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Además, el quejoso considera que el logotipo impreso en el embalaje en donde se entregan los televisores, constituye propaganda del gobierno federal, en razón de que presume logros y obras en beneficio de la sociedad que podrían afectar la equidad en la contienda electoral federal y local.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

TERCERO. Existencia de la conducta denunciada. A fin de establecer la existencia de la conducta denunciada, se analizarán los elementos probatorios que obran en el expediente en los siguientes términos:

- **Aportadas en el escrito de denuncia⁹**

CUARENTA FOTOGRAFÍAS IMPRESAS.

ENTREGA DE EQUIPOS EN ANAHUAC, NUEVO LEÓN



⁹ Visible a fojas 5 a 20 del expediente.

Acuerdo ACQD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



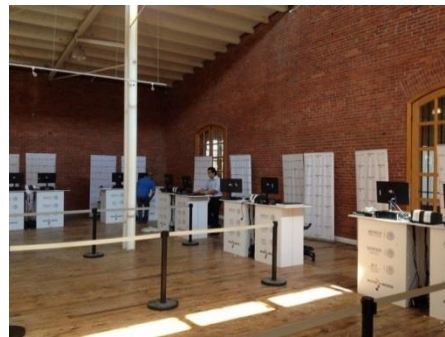


Entrega de equipos en Nuevo Laredo, Tamaulipas¹⁰

¹⁰ Visible a fojas 21 a 32 del expediente.

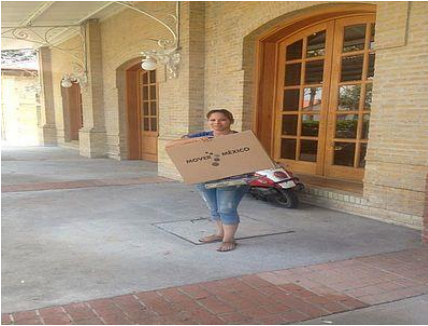
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015





Las anteriores pruebas constituyen **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c); 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es de indicio, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En efecto, tales elementos probatorios son considerados, por su naturaleza, como imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que, por sí mismos, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas, que las pudieran perfeccionar o corroborar.

- **Recabadas por la autoridad**

Solicitada por el quejoso en el escrito de queja.

- a) **Acta circunstanciada¹¹**

¹¹ Visible a fojas 62 a 68 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuatro minutos del veinticinco de enero de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este órgano electoral autónomo, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Licenciada Norma Altagracia Hernández Carrera, Directora de Procedimientos Ordinarios de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de esta fecha dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente citado al rubro, a fin de certificar el contenido de la página de internet que se menciona en el escrito de queja.

Acto seguido, se procede a verificar el contenido del primer enlace proporcionado por el denunciante para corroborar el contenido de la página de internet referida por el denunciante. Para lo cual mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, ingresé en la dirección de internet <https://www.google.com.mx/>, introduciendo en la búsqueda la liga <http://www.sct.gob.mx/index.php?id=3904#galeria> desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

A continuación se accede a la primera liga, misma que al desplegarse resulta coincidente con la proporcionada en el escrito de queja. A continuación se aprecia el contenido de la misma:



Se procede a revisar las imágenes que se aprecian en el apartado "Galería de fotos".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Acto seguido, se continúa revisando el resto del contenido de la página de internet:

The screenshots display the following content:

- ¿Qué es la Televisión Digital Terrestre?** - Definition of digital terrestrial television.
- ¿Cúales son los ventajas del cambio a la televisión digital?** - List of advantages of switching to digital TV.
- ¿Qué es el beneficio económico?** - Information on economic benefits.
- ¿Que es el pagador analógico?** - Information on analog payers.
- ¿Cuál es el objetivo del Programa de Retiro para la Transición a la TDT?** - Objective of the program.
- En que consiste la estrategia en materia de servicios digitales (programa)?** - Description of the digital services strategy.
- ¿Qué beneficio para que me den una televisión digital gratis?** - Information on free digital TV benefits.
- ¿En dónde se entregan la televisión digital gratis?** - Locations for free digital TV distribution.
- Si no estoy en el padrón como debo hacer?** - Instructions for those not on the registry.
- ¿Cómo puedo saber si mi televisión recibe señal digital?** - How to check if the TV receives digital signal.
- ¿Cuáles es el calendario de entrega de televisores?** - Delivery calendar for TVs.
- ¿Cuál es el calendario de entrega de televisores?** - Delivery calendar for TVs (repeated).
- Tabla de datos:** A table showing the percentage of households with digital TV access by region.
- Para mayor información comuníquese al: 01 800 295 1427** - Contact information for more details.

Región	Porcentaje acumulado de beneficiarios
Centro	1.0%
Centro Sur	2.2%
Centro Norte	4.1%
Centro Sur Occidente	5.1%
Centro Sur Oriente	24.1%
Centro Occidente	54.8%
Centro Oriente	100%

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en siete fojas útiles y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

Titular de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral de la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Directora de Procedimientos Ordinarios
Sancionadores de la Unidad Técnica de
lo Contencioso Electoral

Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

Licenciada Norma Altigracia
Hernández Carrera

HEC/AGL

7

b) Requerimientos de información de veinticinco de enero del año en curso a las Secretarías de Desarrollo Social y Comunicaciones y Transportes.

El veintisiete de enero del presente año, las Secretarías de Desarrollo Social y Comunicaciones y Transportes, respondieron el requerimiento formulado por esta autoridad en los términos siguientes:

- **Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)**

La referida dependencia afirma que su participación en el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), es únicamente la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

conformación del padrón para identificar a los hogares de escasos recursos conforme al proceso de selección que el referido programa determina.

Además aduce que la encargada de la planeación y entrega de los aparatos será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)**

Por su parte, la citada dependencia manifiesta que, el cronograma de entrega de televisores por municipio está sujeto, entre otras, a que se cuente con la suficiencia presupuestal correspondiente.

La referida secretaría refiere que **actualmente sólo cuenta con suficiencia presupuestaria para entregar las televisiones en las Regiones Frontera Noreste, Noreste, La Laguna, Frontera Norte y Occidente-Bajío**, por lo que adjunta, únicamente, la calendarización de inicio de entregas por municipio de estas regiones (Anexo 2 del desahogo de requerimiento).

De la misma forma, aduce que se tiene previsto continuar con la entrega de equipos en el marco del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), a efecto de que la totalidad de entregas de televisores digitales se lleve a cabo en el presente año, a fin de atender el mandato constitucional para concluir las transmisiones de televisión analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Las anteriores pruebas constituyen **documentales públicas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso a); 462, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de su función, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del contenido tanto de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las recabadas por esta Unidad Técnica, se advierte que el Gobierno Federal, a través

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la entrega de televisores digitales en todo el país como parte del programa denominado ***Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)***, el cual, a decir de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, *atiende el mandato Constitucional de contribuir al desarrollo social, fomentar la igualdad de oportunidades entre la población —especialmente la de escasos recursos— y propiciar el acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en estricto apego al Artículo 6° de la Constitución que establece: “...el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones”*

Por tanto, se acredita que se está haciendo entrega de televisores digitales como parte del programa denominado ***Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)***, a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en todo el país.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹²

Sentado lo anterior y, por cuestión de método, el estudio que se realiza en este considerando, se divide en dos apartados. En el primero, se analizará la solicitud de otorgar la medida cautelar en cuanto a la entrega de las televisiones digitales a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, el segundo apartado, se hará el pronunciamiento relativo a la procedencia de la solicitud de la medida por cuanto hace al logotipo o frase “Mover a México”, que aparece en la caja que se utiliza para transportar las referidas televisiones.

APARTADO A

ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN CON LA ENTREGA DE LOS TELEVISORES EN TODO EL PAÍS COMO PARTE DEL PROGRAMA DENOMINADO TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT).

Precisado lo anterior, esta autoridad considera **que es improcedente** la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, respecto a la suspensión de entrega de televisiones digitales a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte del **Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)**, hasta la conclusión de los Procesos Electorales Locales y Federal 2014-2015, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

No obstante, todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.¹³

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

¹³ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de los servidores públicos aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, **y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados** en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sentado lo anterior, a partir de un análisis del caso concreto y, **bajo la apariencia del buen derecho**, se considera que el programa cuya suspensión pide el quejoso, se ajusta a la normativa electoral y es acorde con los límites y restricciones apuntadas. Ello se estima así, toda vez que a partir del marco jurídico aplicable, así como de los elementos y constancias de autos se advierte lo siguiente:

- a) Es un programa que tiene base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

- b) El objetivo del programa es contribuir al desarrollo social, fomentar la igualdad de oportunidades entre la población y propiciar el acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
- c) La repartición de televisiones se realiza de forma calendarizada;
- d) No se tienen elementos o datos para considerar que, respecto al programa indicado, en su vertiente de **entrega de televisores**, se utilicen recursos públicos de manera parcial que pudiera afectar en la competencia electoral, y
- e) Aún no inicia el periodo de campaña (federal y local) y no se advierten elementos o datos para considerar que **con la sola entrega de televisiones**, se invite al voto, se pretenda influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, o se esté realizando promoción personalizada de algún servidor público.

En efecto, el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el párrafo tercero del precitado artículo 6° de la Constitución General, se dispuso que *El estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet...*

Por su parte, en el Artículo Quinto transitorio del correspondiente decreto de reforma, se establece que *La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Mientras que, en el artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo decreto, se previó que *En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, las siguientes acciones:*

I...

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestarios para ello, y

...

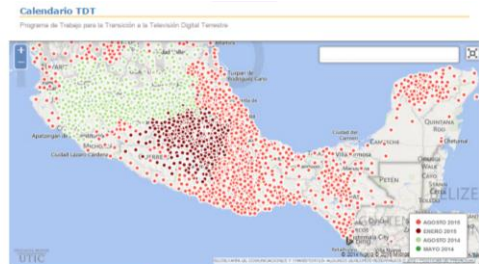
Como se observa, el **Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)** tiene su base en la Constitución General y resulta válido que se realice, entre otras modalidades, a través de la entrega de televisiones dentro del plazo establecido por el poder reformador de la Constitución.

De esta forma, existe un **mandato constitucional**, cuyo incumplimiento podría acarrear una responsabilidad jurídica y una afectación a los derechos de los beneficiarios del programa. En este sentido, acoger la pretensión del quejoso sería una medida irracional y desproporcionada frente a actividades de interés social, encaminada a favorecer a personas dado que no se les proporcionaría de manera justificada el beneficio al que tienen derecho.

Además, es importante puntualizar que se trata de un programa cuyos periodos de entrega fueron previamente definidos en el **Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)**, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil catorce, así como en el calendario de entrega de televisiones previsto en el propio programa, del que se desprende que actualmente se están entregando los televisores en la zona Centro del país, de conformidad con la información contenida en la página web de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la dirección electrónica <http://www.sct.gob.mx/comunicaciones/transicion-a-la-television-digital-terrestre/>, cuya imagen se inserta. Así como de la información aportada por el quejoso en su escrito inicial.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



Fuente: Diario Oficial de la Federación publicado el 13 de mayo de 2014



Región	Fecha de inicio	Porcentaje acumulado de beneficiarios
Frontera Noroeste	Mayo-2014	1.0%
Frontera Norte	Agosto-2014	2.2%
Noreste	Agosto-2014	4.1%
La Laguna	Agosto-2014	5.1%
Cisla Sur-Bajo	Agosto-2014	24.1%
Centro	Enero-2015	54.8%
Resto del país	Agosto-2015	100%

De acuerdo con el calendario proporcionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en algunas entidades federativas ya inició la entrega de televisores digitales (Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Colima, Chihuahua, Nuevo León, Durango, Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas, entre otras).

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el partido político MORENA; en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo se ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en relación a la entrega de las televisiones digitales como parte del programa denominado **Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT¹⁴)**, ello no

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil catorce.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Finalmente, se destaca que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto se ha pronunciado en términos similares al aprobar, por mayoría de dos votos, en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, el acuerdo **ACQD-INE-33/2014**, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

APARTADO B

ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN CON EL LOGOTIPO O LEMA “MOVER MÉXICO” EN LAS CAJAS EN LAS QUE SE ENTREGAN LAS TELEVISIONES.

Como se explicó en el apartado que antecede de esta resolución, la aplicación e instrumentación del programa denunciado, exclusivamente por cuanto hace a la entrega de televisiones, por sí mismo, no es ilegal o indebido, en tanto que esa acción se realiza en el marco de un programa gubernamental que tiene soporte en la Constitución, y del que no se desprende, en principio, que tenga como finalidad llamar al voto o influir en la competencia electoral.

Sin embargo, esta autoridad considera que, en atención a una tutela efectiva y como una medida preventiva, lo procedente es que se retire la frase o logotipo *Mover México*, plasmada en las cajas que sirven de embalaje a las televisiones, para el efecto de generar una tutela efectiva del principio de equidad que rige todo proceso electoral.

Como se explicó previamente, en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución, se establece que toda propaganda gubernamental —en todos los ámbitos y niveles— deberá suspenderse desde el inicio de la campaña hasta la jornada electoral, salvo los casos señalados en el mismo precepto constitucional.

Ciertamente, aun no da inicio formal la etapa de campañas electorales dentro del proceso electoral federal en curso, pero debe resaltarse el valor constitucional que está inmerso en el precitado artículo 41 constitucional, consistente en que la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

propaganda electoral no sea factor que influya o afecte indebidamente en el proceso electoral.

En efecto, además de la condición de temporalidad que establece la citada norma constitucional, lo verdaderamente importante es su finalidad: evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 18/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

En este contexto, es un hecho notorio para esta autoridad, en términos del primer párrafo del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el logotipo “MOVER MÉXICO” es la identidad gráfica del Gobierno de la República, de conformidad con el *Manual de Identidad Gráfica 2013-2018*¹⁵ que utilizan todas las dependencias del Gobierno de la República.

La expresión gráfica “Mover a México”¹⁶ está representada por cinco esferas que se forman en un eje de movimiento (flecha), dispuestas en una curva que intensiona una dirección en perspectiva de crecimiento; es una imagen que comunica movernos todos como país hacia adelante y hacia un mejor porvenir, claro y de vanguardia. Los elementos complementarios (tipografía) se disponen en forma integral, poniendo como centro de atención el símbolo que conforman las esferas.¹⁷ A manera de ejemplo se insertan las siguientes imágenes.

¹⁵ El Manual de Identidad Gráfica del Gobierno de la República es el documento que establece las líneas generales de aplicación de la imagen de la Administración Pública Federal 2013-2018.

¹⁶ El logotipo **Mover a México** que identifica los **esfuerzos** de la presente administración.

¹⁷ Consultado en la página web http://www.sagarpa.gob.mx/saladeprensa/imageninstitucional1218/Documents/2013-2018/Manual%20de%20Identidad%20SAGARPA%202013-2018_c.pdf. 27/01/2015. 16:16hrs.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015



Cabe precisar que el uso del logotipo *MOVER MÉXICO* es jurídicamente válido, ya que, como se indicó, es la identidad gráfica del Gobierno de la República, y el mismo es utilizado regularmente por todas las dependencias de la administración pública federal, de conformidad con el referido manual de identidad.

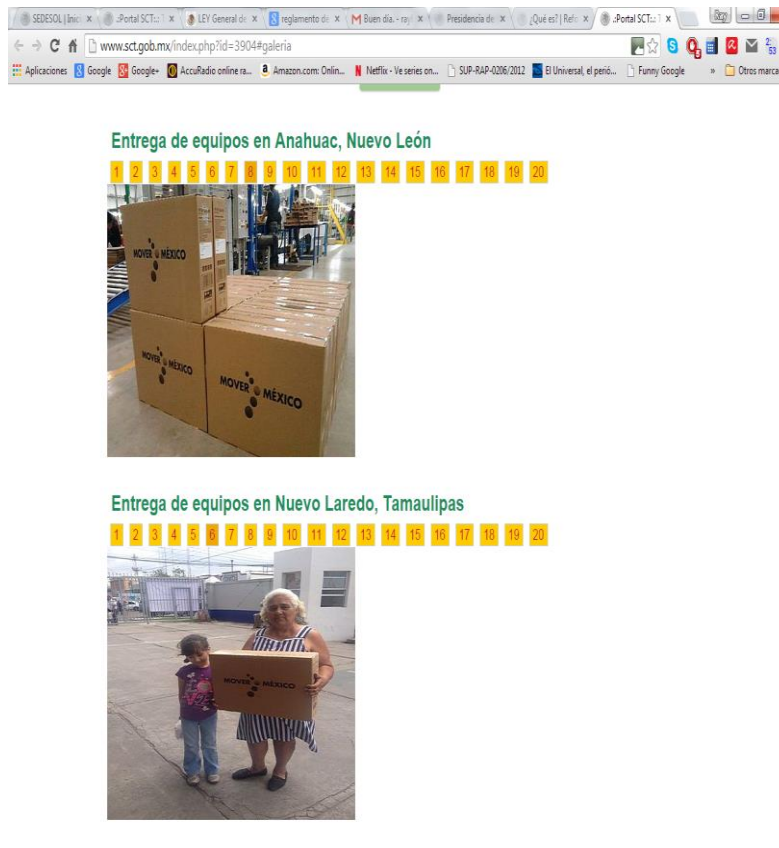
No obstante, en el caso particular, se estima que el uso de dicho logotipo o frase en las cajas que sirven de embalaje a las televisiones dentro del **Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)** debe retirarse, a fin de evitar un posible daño o afectación al principio de equidad en la contienda de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En principio, está acreditado que las cajas o empaques que contienen las televisiones que se reparten dentro del programa, contienen la frase *MOVER MÉXICO*, toda vez que esta autoridad cuenta con una de esas cajas (forma parte del expediente UT/SCG/Q/MC/JL/MICH/57/INE/104/PEF/12/2014) y porque de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por esta autoridad en este asunto se corrobora plenamente lo anterior.

En efecto, el partido político MORENA aportó fotografías en las que se advierte la caja y el logotipo denunciado; además, en el acta circunstanciada¹⁸ que esta autoridad instrumentó el veinticinco de enero de este año, a la página web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes <http://www.sct.gob.mx/index.php?id=3904#galeria>, se hizo constar que, efectivamente, las cajas que sirven de embalaje a las televisiones, contienen la frase o logotipo *MOVER MÉXICO*.

¹⁸ Visible a fojas 62 a 68 del expediente.

A modo de ejemplo, se insertan a continuación las siguientes fotografías obtenidas de la propia galería de imágenes que se encuentra en la página electrónica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Como se advierte, entre el logotipo o frase que identifica al Gobierno de la República y el plasmado en las cajas que contienen las televisiones, existe identidad gráfica y visual que pudiera asociar o identificar ambas cuestiones.

En efecto, la inclusión de la frase *MOVER MÉXICO* en las cajas de las televisiones, pudiera relacionarse con logros o acciones positivas de gobierno, en el marco de los actuales procesos electorales, federal y locales, por lo que **preventivamente** procede su retiro a fin de proteger el principio de equidad en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Lo anterior es así, porque bajo la apariencia del buen derecho el que en las cajas de embalaje de los televisores aparezca el logotipo *MOVER MÉXICO*, pudiera generar en el electorado una percepción positiva o aceptación respecto de actos de un ente público o gubernamental que, a la postre, pudiera influir o incidir en las contiendas electorales. Por lo anterior, en concepto de esta autoridad, se debe proteger y preservar los principios de legalidad y equidad rectores de los procesos electorales, sin que ello signifique un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

Cabe resaltar que la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta este momento, se advierten antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generan la percepción de que su reconocimiento definitivo puede llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho, sobre lo que no se prejuzga, ya que la presente determinación se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados.

Además, la medida cautelar resulta idónea a fin de proteger los principios de legalidad y equidad, ya que el retiro u ocultamiento del logotipo materia de denuncia, es la **providencia preventiva** para garantizar la protección de los valores jurídicos tutelados anteriormente referidos.

Finalmente, se considera que la medida es proporcional, porque la restricción es preventiva, y tiene como finalidad lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.

En conclusión, y acorde con la figura jurídica de **tutela preventiva** que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, la dependencia pública referida deberá ser escrupulosa y sumamente cuidadosa en todas las fases y mecanismos relativos a la instrumentación y ejecución del programa de entrega de televisiones.

Por las razones y fundamentos que han quedado expuestos, y con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, lo procedente es **ORDENAR** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, a partir de la legal notificación del presente acuerdo y hasta la conclusión de las jornadas electorales locales y federal 2014-2015, se **abstenga** de utilizar el logotipo *MOVER MÉXICO* en las cajas que sirven para transportar los televisores, así como en el equipo y en cualquier componente del mismo.

De la misma manera, se ordena a dicha autoridad que tome las medidas necesarias e idóneas para que, en todas las fases y mecanismos relativos a la instrumentación y ejecución del programa de entrega de televisores [Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)], se abstenga de utilizar el logotipo precisado. Particularmente, deberá remover dicho logotipo de los espacios en los que se realice la entrega de los mismos, además de que las personas que participen en este programa deberán abstenerse de portar cualquier vestimenta o artículo relacionado con ese logotipo.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto a la entrega de televisiones digitales con motivo el Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), en términos de los argumentos esgrimidos en el **Apartado A** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto a retirar o evitar que sea visible, el logotipo *MOVER MÉXICO*, de las cajas que sirven para transportar los televisores, como parte del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), en términos y para los efectos precisados en el **Apartado B** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que tome las medidas necesarias e idóneas para que, en todas las fases y mecanismos relativos a la instrumentación y ejecución del programa de entrega de televisores [Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)], se abstenga de utilizar el logotipo precisado. Particularmente, deberá remover dicho logotipo de los espacios en los que se realice la entrega de los mismos, además de que las personas que participen en este programa deberán abstenerse de portar cualquier vestimenta o artículo relacionado con ese logotipo.

CUARTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que **de inmediato** realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de enero del presente año, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015

Herrera, de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral Doctor Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO